

MECANISMO DE SEGUIMIENTO DE LA  
IMPLEMENTACIÓN DE LA CONVENCIÓN  
INTERAMERICANA CONTRA LA CORRUPCIÓN  
Comité de Expertos

**INFORMES DE AVANCE REPUBLICA DOMINICANA, 15ta REUNION COMITÉ DE  
EXPERTOS MESICIC**

**SECCIÓN I: AVANCES EN LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS RECOMENDACIONES**

**A. SEGUNDA RONDA DE ANÁLISIS:**

Instrucciones: Siguiendo la estructura temática del informe por país<sup>1</sup> correspondiente a la Segunda Ronda de análisis, y en relación con cada una de las recomendaciones a las que se quiera referir su país en el presente informe de avance, por favor suministrar la siguiente información:

RECOMENDACIÓN:

1.1.1. Fortalecer los sistemas para la contratación de empleados en la Administración Pública. Para cumplir con esta recomendación, la República Dominicana podría tener en cuenta las siguientes medidas:

- a. Diseñar e implementar mecanismos de adecuada verificación de la idoneidad de los candidatos a todos los cargos de la Administración Pública y detección de posibles conflictos de intereses. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
- b. Implementar una disposición específica, que salvo excepciones que la ley señale, establezca que los cargos de la Administración Pública se llenen sobre la base de los principios de publicidad, equidad y eficiencia consagrados por la Convención, y que establezca el concurso de oposición como el mecanismo general de acceso. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
- c. Considerar la posibilidad de derogar el artículo 42 de la Ley 14-91 y el artículo 77 del Reglamento 81-94, para reducir la probabilidad del ingreso de personas en el servicio de carrera basándose en consideraciones distintas del mérito. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
- d. Establecer directrices que garanticen la adecuada aplicación del artículo 75(c) del Reglamento 81-94, para que la duración de las designaciones temporales para llenar cargos del servicio de carrera de carácter permanente no pase de un año. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)

---

<sup>1</sup> En la última página del presente formato estándar, a manera de guía, se describe dicha estructura en relación con los temas considerados en la Segunda Ronda de análisis.

- e. Implementar disposiciones que requieran la publicación de todas las vacantes en la Administración Pública, y los concursos para llenar cargos del servicio de carrera. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)
- f. Implementar disposiciones que generen oportunidades adicionales a nivel administrativo y judicial, que permitan a las personas impugnar el proceso de selección aplicado en la Administración Pública. (Ver sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)

I.

MEDIDAS ADOPTADAS:

En cuanto a las recomendaciones referentes a los Sistemas para la Contratación de Funcionarios Públicos, (Artículo III, párrafo 5 de la Convención) en primer lugar cabe señalar que se aprobó la ley 41-08 de Función Pública, que crea la Secretaría de Estado de Administración Pública y regula lo referente al personal que labora en la administración pública y su relación con el Estado, y sustituye la antigua ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación 81-94. Aunque a la fecha todavía no se ha sancionado el reglamento de aplicación de la nueva ley

- Disposiciones legales aplicables a los funcionarios públicos, como las contenidas en la Ley de la Función Pública (Ley No. 41-08 del 16 de enero de 2008), que en su artículo 1º establece que la Ley se aplica a todos los designados por autoridad competente para desempeñar los cargos presupuestados para la realización de funciones públicas en el Estado, los municipios y las entidades autónomas, en un marco de profesionalización y dignificación laboral de sus servidores. Los principios y disposiciones fundamentales de la presente ley serán aplicables a aquellos regímenes de carrera que sean establecidos por otras leyes. Asimismo, esta ley será de aplicación supletoria en todo cuanto no estuviera previsto en dichas leyes.

El artículo 2 de la Ley establece: Quedan excluidos de la presente ley: Quienes ocupan cargos por elección popular. Los miembros de la Junta Central Electoral, así como los miembros de la Cámara de Cuentas; Quiénes mantienen relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo; El personal militar y policial, aunque esté asignado a órganos de seguridad e inteligencia del Estado. El artículo 7.-Crea la Secretaría de Estado de Administración Pública como órgano rector el empleo público y de los distintos sistemas y regímenes previstos por la presente ley, del fortalecimiento institucional de la Administración Pública, del desarrollo del gobierno electrónico y de los procesos de evaluación de la gestión institucional.

Los órganos responsables de la administración del sistema son a) la Secretaría de Estado de Administración Pública (SEAP), b) Las Oficinas de Personal de los organismos públicos, c) Las unidades de adiestramiento del servicio público, d) Las comisiones de personal de los organismos públicos y e) el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

El artículo 18º de la Ley prevé las categorías de Servidores Públicos en: 1. Funcionarios o servidores públicos de libre nombramiento y remoción; 2. Funcionarios o servidores públicos de carrera; 3. Funcionarios o servidores públicos de estatuto simplificado; 4. Empleados temporales.

Los artículos 19° y siguientes contienen un listado de los cargos y funcionarios. El artículo 33° contiene los requisitos generales para el ingreso al Servicio Público, los cuales incluyen la posesión de la capacidad para el buen desempeño del cargo y que las funciones a desempeñar no sean incompatibles con otros deberes bajo la responsabilidad del interesado; y no haber sido destituido de un cargo público o privado por causa deshonrosa, entre otros.<sup>1</sup>

El artículo 37° contiene los requisitos para el ingreso a la Carrera Administrativa, incluyendo el requisito que los candidatos llenen los requisitos mínimos del cargo y que demuestren, en concursos de oposición, la idoneidad que demanda el cargo. En este sentido, se requiere que una entidad que desea llenar un cargo de Carrera, debe llevar a cabo el proceso de reclutamiento y selección, con la asesoría y supervisión técnica de la SEAP, mediante concurso de oposición debidamente publicado, y la cual podrá consistir en pruebas, evaluación de expedientes, entrevistas y otros medios necesarios.

El artículo 38 establece:- Las vacantes que se produzcan en los cargos de carrera serán cubiertas en primer lugar mediante concursos internos para ascensos organizados de todo funcionario público, y en caso de declararse desiertos, se convocará a concursos externos. Corresponderá a la Secretaría de Estado de Administración Pública la organización de dichos concursos, tarea que deberá coordinar con las Oficinas de Recursos Humanos de los órganos o entidades a los que pertenezcan los cargos vacantes. La reglamentación complementaria de la presente ley regulará los procesos de convocatoria y realización de los concursos internos y externos antes señalados. La convocatoria de todo concurso interno o externo de libre competición, deberá ser ampliamente publicitado, con preferencia en la jurisdicción del cargo y contener de forma clara y precisa las menciones previstas en el reglamento de la presente ley.

Con respecto a los mecanismos de impugnación, los artículos 72 y siguientes establecen: Los servidores públicos tendrán derecho a interponer los recursos administrativos de reconsideración y jerárquico, con el objetivo de producir la revocación del acto administrativo que les haya producido un perjuicio, agotados los cuales podrán interponer el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. El Recurso de Reconsideración deberá interponerse por escrito, por ante la misma autoridad administrativa que haya adoptado la decisión considerada injusta, en un plazo de quince (15) días francos contados a partir de la fecha de recepción de la notificación de dicha decisión. Este recurso podrá ser interpuesto directamente por el servidor público afectado, o por un apoderado de éste. El plazo de quince (15) días francos otorgado para el ejercicio de este recurso de reconsideración se interrumpe si el servidor público somete su caso a un procedimiento de conciliación ante la Comisión de Personal correspondiente, hasta que ésta haya comunicado al servidor público el Acta de Acuerdo o de No Acuerdo. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso de reconsideración se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso jerárquico contra la misma.

El artículo 74 dispone:- El Recurso Jerárquico deberá ejercerse ante el órgano de la administración pública de jerarquía inmediatamente superior al órgano que haya tomado la decisión controvertida, dentro de los quince (15) días francos contados a partir de la fecha de

recepción de la resolución que resuelva el Recurso de Reconsideración o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida. Transcurridos treinta (30) días sin que la autoridad responsable de conocer del recurso jerárquico se haya pronunciado sobre el mismo, se considerará confirmada la decisión recurrida y podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 75 establece:- Después de agotado los recursos administrativos indicados en la presente ley, el servidor público afectado por una decisión administrativa podrá interponer el recurso contencioso administrativo por ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa. Este recurso deberá ser interpuesto dentro de los treinta (30) días francos, contados a partir de la fecha de recepción de la decisión que resuelva el recurso jerárquico o de la fecha en que se considere confirmada la decisión recurrida.

Por su parte, el artículo 3° de la Ley No. 13-07, sobre la Jurisdicción Contencioso-Tributario y Administrativo, permite la presentación por cualquier persona natural o jurídica del recurso contencioso-administrativo contra los actos administrativos violatorios de la ley.

- Disposiciones reglamentarias aplicables a los funcionarios públicos del Poder Ejecutivo, tales como el Reglamento No. 81-94, sobre la Aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que amplía las disposiciones de la Ley, y la cual contiene disposiciones como el artículo 34°, que requiere por parte de la SEAP, el diseño, desarrollo y administración de un sistema uniforme y equitativo de clasificación, ordenación y valoración de cargos, la fijación de sueldos para todos los servidores civiles del Poder Ejecutivo; y el artículo 57°, que detalla las clases de nombramiento en el Poder Ejecutivo, de la forma siguiente: a) nombramiento ordinario, para cubrir los cargos de libre nombramiento; b) nombramientos de carrera, de acuerdo a ley; c) nombramientos temporales, para cubrir cargos de carrera que no hayan podido ser cubiertos mediante los correspondientes concursos y los cuales no deberán exceder de un año; d) nombramientos honoríficos, para distinguir a una persona que tenga merito para ello o que haya de ejercer labores en la Administración Pública sin recibir compensación económica alguna.

## **1.2. Sistemas para la adquisición de bienes y servicios por parte del Estado**

1.2.1. Sancionar el Reglamento de la Ley No. 340-06, según lo previsto por el artículo 78 de la misma.<sup>2</sup> (Ver la sección 1.1.2 del capítulo II de este informe)

### **MEDIDAS ADOPTADAS:**

Ene este sentido se aprobó el reglamento 490-07 el 30 de agosto del año 2007, tal como indica la nota al pie de pagina no. 3.

1.2.2 Elaborar un portal electrónico en Internet, según lo requerido por el artículo 36(14) de la Ley No. 340-06, y considerar la posibilidad de establecer un sistema que permita la realización electrónica de la actividad contractual a través de Internet.

---

<sup>2</sup> El Comité toma nota de que el Reglamento de la Ley No. 340-06 y sus modificaciones mediante Ley 449-06, fue promulgado a través del Decreto Presidencial 490-07 de fecha 30 de agosto de 2007. Sin embargo, debido a que su promulgación fue posterior a la fecha para la entrega de información establecida, el Comité no efectuó ningún análisis al respecto.

### **MEDIDAS ADOPTADAS:**

Se creó 1 portal electrónico de Internet de la Dirección General de Contrataciones Publicas ([comprasdominicana.gov.do](http://comprasdominicana.gov.do)) que es un sitio web donde convergen las instituciones estatales y los proveedores que suministran o desean suplir los requerimientos del Estado. A través de esta pagina web se puede dar seguimiento a los procesos de compras, las licitaciones en curso, acceder a pliegos de condiciones y conocer los resultados de dichos sorteos. También se puede tener acceso al Registro de Proveedores del Estado y ofrece la información del proceso a través del cual se puede ingresar a este registro. En el momento que cualquier insititucion del Estado gargan una licitacion a traves del Sistema Integrado de Gestion Financiera (SIGEF) se crea un enlace automáticamente con el portal [comprasdominicana.gov.do](http://comprasdominicana.gov.do) y aparecen publicadas las licitaciones.

1.2.3 Hacer efectiva la publicación de los términos de referencia de las adquisiciones, tal como lo requiere el artículo 8 de la Ley No. 340-06, y eliminar la política de imponer cargos para brindar acceso a los términos de referencia de las adquisiciones, para que esos cargos no se conviertan en un obstáculo a la transparencia.

### **MEDIDAS ADOPTADAS**

En este sentido cabe señalar que en la actualidad no se imponen cargos para acceder a los terminos de referencia de las adquisiciones. Solo se cobra en el caso de que el pliego de condiciones implique la reproducción de un plano.

## **2. SISTEMAS PARA PROTEGER A LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS Y CIUDADANOS PARTICULARES QUE DENUNCIEN DE BUENA FE ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO III, PÁRRAFO 8 DE LA CONVENCIÓN)**

A la fecha todavía no cuenta la Republica Dominicana con una legislación referente a la protección de funcionarios públicos o ciudadanos que denuncien actos de corrupción. Descansa en la Cámara de diputados un proyecto de ley preparado por el Diputado Julio Horton Espinal pero este no ha sido conocido aun. Dicha recomendación fue remitida a esa cámara legislativa.

## **3. ACTOS DE CORRUPCIÓN (ARTÍCULO VI.1 DE LA CONVENCIÓN)**

Recomendación.

3.1. Considerar la posibilidad de modificar y/o complementar las leyes existentes, para ampliar la cobertura y cumplir los requisitos del artículo VI(1) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, en los términos siguientes:

a. Incluir en la definición de soborno pasivo tipificado por el artículo 177 del Código Penal los elementos “requerimiento o aceptación”, “directa o indirectamente”, “persona que ejerza funciones públicas”, “objeto de valor pecuniario”, “otros beneficios”, “favores”, “ventajas”, “para otra persona o entidad”, y “cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas“. (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)

b. Complementar las disposiciones legales que se refieren al soborno activo, tal como se ha definido, mediante la inclusión de los elementos “dádivas” y “entidades”, e implementando disposiciones cuyo alcance sean tan amplio como el de los delitos previstos en el párrafo (a) del artículo VI(1) de la Convención. (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)

c. Complementar las disposiciones referentes al párrafo (c) del artículo VI(1) de la Convención, mediante la inclusión de los elementos “dádivas” y “entidades”, e implementando disposiciones cuyo alcance sean tan amplio como el de los delitos previstos en el párrafo (b) del artículo VI(1) de la Convención. (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)

d. Complementar las disposiciones referentes al párrafo (c) del artículo VI(1) de la Convención mediante la implementación de disposiciones cuyo alcance sea tan amplio como el de los delitos previstos en el párrafo (c). (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)

3.2. Implementar disposiciones que tipifiquen específicamente la tentativa de comisión de los delitos de corrupción previstos en el artículo VI(1) de la Convención. (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)

3.3. Implementar disposiciones que tipifiquen la asociación para cometer los delitos de corrupción previstos en el artículo VI(1) de la Convención. (Ver la sección 3.2 del capítulo II de este informe)

### **Medidas Adoptadas.**

Se remitieron todas las recomendaciones sobre este sentido a la Comisión de Justicia de ambas cámaras legislativas, que son las que tienen la tarea de revisar el proyecto de reforma al Código Penal.

---